



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO  
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:  
Año, 90 pesetas. fuera de  
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial  
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas.  
2,50 pesetas línea. Pagos por  
adelantado.

Año 1952

Viernes, 17 de octubre

Número 237

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REGLAMENTO DE HACIENDAS LOCALES

(Continuación)

2. En la notificación se consignará la advertencia de que, una vez transcurrido el plazo de ingreso voluntario, se expedirá certificación del descubierto para su exacción por la vía de apremio.

Art. 261. En la cobranza por recibo se observarán las siguientes normas:

1.<sup>a</sup> Una vez aprobados los documentos cobratorios para cada ejercicio, la Intervención ordenará que se expidan los recibos, a cargo de la Corporación la matriz y al de los Recaudadores los recibos propiamente tales.

2.<sup>a</sup> Extendidos los recibos, ingresarán en caja con sus listas cobratorias, y se aplicarán a la cuenta «Recibos a cobrar» del grupo de «Valores auxiliares e independientes del Presupuesto», y a medida que deban ser puestos al cobro, se les despendará de su matriz y saldrán de Caja en virtud de mandamiento de data con igual aplicación.

3.<sup>a</sup> Trimestralmente, con la previsión de que los valores puedan ser entregados a recaudación quince días antes, cuando menos, del de apertura del período voluntario de cobranza, formará la Depositaria los correspondientes pliegos de cargo, por triplicado, y previa censura y toma de razón por el Interventor, requisitos que se consignarán en todos los ejemplares, tendrá lugar la entrega de los recibos y listas cobratorias a los encargados de la cobranza, quienes firmarán el «Recibi» de

los valores en los tres ejemplares del pliego de cargo, uno de los cuales se conservará en Intervención, otro en Depositaria y el tercero se entregará al Recaudador.

4.<sup>a</sup> Al extender los pliegos de cargo, se tendrá en cuenta que las cuotas que no excedieren, con sus recargos, de 50 pesetas, deberán satisfacerse íntegramente en el tercer trimestre de cada año; las que, rebasando dicho límite, no excedieren de 100 pesetas, se harán efectivas por mitad en los trimestres segundo y tercero; y las que sobrepasen esta última cifra, en cada uno de los cuatro trimestres del año, por cuartas partes de su importe.

5.<sup>a</sup> El período voluntario de cobranza durará desde el día primero del segundo mes de cada trimestre hasta el día 10 del tercer mes, ambos inclusive.

6.<sup>a</sup> Por ningún concepto se omitirá en los anuncios de apertura de cobranza la advertencia de los contribuyentes de que, si dejan transcurrir el día 10 del tercer mes del trimestre sin satisfacer sus recibos, incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100 por único grado, sin más notificación ni requerimiento, pero si pagan sus débitos desde el 21 al último día de dicho tercer mes, solo tendrán que satisfacer, como recargo, el 10 por 100 del débito.

7.<sup>a</sup> Procederá el intento de cobro a domicilio, dentro de los primeros treinta días del período voluntario, cuando se trate de las entidades a que se refiere el artículo 711 de la Ley.

8.<sup>a</sup> A medida que ingresen en Caja los recibos correspondientes a la recaudación accidental, la Depositaria preparará los pliegos de cargo adicionales, por el importe de los

recibos que deban ponerse al cobro, teniendo en cuenta el primero de los producidos por toda declaración de alta deberá cargarse a la Recaudación al mismo tiempo que los ordinarios en trimestre siguiente aquellas declaraciones se hubiesen presentado, y que los vencimientos posteriores habrán de ser cargados, como los de recaudación ordinaria, adicionando su importe a los pliegos de cargo correspondientes a éstos.

9.<sup>a</sup> A partir del día 10 del tercer mes de cada trimestre, los recibos no cobrados se sujetarán al procedimiento ejecutivo, con arreglo al Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948.

Art. 262. 1. Al terminar el período voluntario a que se refiere el art. 259, la Intervención expedirá, con arreglo a modelo, certificación de los débitos que resulten, las pasará a la Depositaria para diligenciar la providencia del último grado de apremio, con lo cual se iniciará el procedimiento ejecutivo, que habrá de seguirse con arreglo al citado Estatuto.

2. En dichas certificaciones se indicará la fecha en que hubiere expirado el plazo de ingreso voluntario de Recaudación.

Art. 263. 1. Se considerarán partidas fallidas las cuotas legítimamente impuestas en las matrículas, padrones y cualquier otro documento cobratorio, y los débitos reconocidos y liquidados a favor de la Hacienda local; siempre que unas y otros no hubieren podido hacerse efectivos por los procedimientos de apremio, y los ejecutores no tendrán derecho a la percepción de recargos y costas por razón del correspondiente procedimiento, respecto a las partidas fallidas.

2. Aprobados los expedientes

de fallidos y censurados por Intervención, se les dará de baja en el Libro general de Rentas y Exacciones, se eliminarán de los documentos cobratorios y se pasarán relacionados a la Inspección de Rentas y Exacciones para la comprobación reglamentaria.

Art. 264. 1.º El ingreso del importe de la recaudación, con la aplicación presupuestaria o contable que proceda, deberá tener efecto en los días 8, 15, 23 y último de cada mes, o en el anterior a cada uno de los señalados, si alguno de ellos fuese festivo.

2.º La recaudación voluntaria obtenida hasta el día 10 del tercer mes de cada trimestre será ingresada indefectiblemente, el día 15 del mismo mes.

3.º Para realizar los ingresos, el personal recaudador presentará en la Intervención, en los días antes señalados, relaciones expresivas de las cantidades cobradas por conceptos y Presupuestos, a base de los cuales deberán ser expedidos los correspondientes mandamientos.

## CAPITULO VII

### De la Inspección de Rentas y Exacciones

Art. 265. En el Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones, a que aluden los artículos 716 y siguientes de la Ley, corresponderá al Presidente de la Corporación la inspección y la iniciativa, sin otras limitaciones que las determinadas por dichos preceptos o por los Reglamentos y Ordenanzas.

Art. 266. Ejercerá la Jefatura del Servicio el Interventor de fondos, a cuyo cargo estarán todos los trabajos de organización, y en tal aspecto le corresponderá:

1.º Dirigir el servicio de investigación de tributos.

2.º Perseguir las ocultaciones y defraudaciones contra la Hacienda local.

3.º Procurar el descubrimiento de las fincas, censos, foros y cualesquiera otras propiedades, derechos y acciones que correspondan a la Entidad y que pudieren significar ingreso o patrimonio de la misma.

4.º Ordenar las vistas especiales y extraordinarias que hubieren de girarse y vigilar su iniciación desarrollo y término.

5.º Fomentar, inspeccionar y coordinar la función inspectora en todos sus aspectos y cuidar de que los Inspectores de un tributo trasla-

den informes, a través de la Jefatura a los Inspectores de otros, cuando observen irregularidades, ocultaciones o defraudaciones que no sean de su peculiar competencia.

6.º Contestar a las consultas que se le formulen y cursar e informar las cuentas que sobre Inspección fueren elevadas a la Junta administrativa del Fondo de Inspección.

7.º Acordar que se practiquen cuantas visitas de inspección se crean necesarias a los Servicios económicos, Recaudaciones, Agencias y demás oficinas relacionadas con los ingresos de la Entidad, y solicitar autorización de la Presidencia en todos los casos, comunicándolo a Secretaría y a los jefes respectivos, cuando las visitas hayan de llevarse a cabo en Servicios municipalizados o provincializados, Empresas mixtas u Organismos similares.

Art. 267. 1.º A los fines de investigación, las Corporaciones podrán reclamar los antecedentes y documentos necesarios de los particulares y de las Autoridades y funcionarios de cualquier orden.

2.º Las Autoridades civiles y militares y los Jefes de las oficinas del Estado, Provincia y Municipio colaborarán para el mejor cumplimiento del cometido de la Inspección de las Haciendas Locales.

Art. 268. 1.º Los Inspectores estarán provistos de una carta de identidad, expedida por el Presidente de la Corporación, que habrán de devolver al cesar en su cometido.

2.º En el ejercicio de sus funciones, los Inspectores habrán de compaginar las medidas de instrucción y consejo para ilustrar, con la máxima cortesía, a los contribuyentes y al público en general acerca de sus deberes tributarios y de la conducta a seguir en las relaciones de esta índole con la Administración, aduciendo los textos legales y reglamentarios aplicables.

Art. 269. 1.º Las actas de constancia de hechos se levantarán en presencia del contribuyente, de su representante y, en su defecto, de ambos, del dependiente más caracterizado, en el domicilio o establecimiento, y de no encontrar a ninguno de ellos, el Inspector dejará notificación señalando día y hora en que se haya de repetir la vista, después de las dos fechas siguientes, como mínimo.

2.º En esta segunda visita habrá de firmar el acta alguna de las personas indicadas, y si estuvieran ausentes o se negaren a hacerlo, la suscribirán dos testigos o un agente de la Autoridad, y se acreditará la entrega del duplicado.

3.º Si dentro de los ocho días siguientes a la fecha del acta no suscrita por sí o por representante, compareciese el interesado en la Inspección para prestar su conformidad, quedará exento de penalidad y sólo estará sujeto al 10 por 100 del recargo establecido sobre las actas de invitación.

4.º La aceptación del acuerdo recaído en el expediente llevará consigo la condonación automática de las dos terceras partes de la multa impuesta, siempre que en el escrito de aceptación o en la diligencia de comparecencia renuncie expresamente el interesado a utilizar todo recurso.

Art. 270. 1.º Los declarados reincidentes no gozarán del beneficio de la condonación automática.

2.º Para que pueda estimarse por las Autoridades locales la reincidencia, se llevará por la Jefatura de la Inspección el oportuno registro.

3.º Se considerará reincidente al que incurriere en defraudación repetida, siempre que las actas se refirieran al mismo tributo, concepto y tarifa que hubiere sido objeto de penalidad, por acuerdo firme, en el periodo de cinco años, contados a partir de la primera sanción.

Art. 271. La Administración del Fondo de Inspección estará encomendada a una Junta, presidida en cada Entidad local por el Presidente, y de la que formará parte el Secretario, el Interventor y un funcionario del Servicio.

Art. 272. Las cantidades descubiertas por el Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones de las Corporaciones locales ingresarán en Caja por carta de pago, y se aplicará el 80 por 100 al respectivo concepto del Presupuesto, y el 20 por 100 restante a la cuenta del Fondo de Inspección, del grupo de «Valores independientes y auxiliares del Presupuesto».

Art. 273. Las cantidades ingresadas en el Fondo se distribuirán por dicha Junta entre los Inspectores y funcionarios que intervinieren en la calificación de los actos administrativos derivados de la actuación en la tramitación de las reclamaciones que se hubieren promovido y demás fun-

cionarios que coadyuvaren al servicio, en la proporción que la Junta acuerde para cada año.

Art. 274. 1. La distribución de las sumas ingresadas en el Fondo de Inspección de cada Corporación local, encomendada a la Junta administrativa que determina el artículo 727 de la Ley, se acomodará a las normas que dicte el Ministerio de la Gobernación.

2. Los Presidentes de las Corporaciones no percibirán participación por ningún concepto con cargo a dicho Fondo.

Art. 275. 1. La acción para denunciar las defraudaciones y ocultaciones a la Hacienda local será pública, y para que produzca derechos a favor del denunciante, el escrito se habrá de extender, firmar y ratificar en papel timbrado, acreditando la personalidad y constituyendo un depósito del 10 por 100 del importe de la defraudación denunciada, que se fijará preventivamente por la Presidencia, oída la Intervención.

2. Si la comprobación de la denuncia ocasionare gastos, se aplicará el importe del depósito a cubrirlos, y si no resultase cierta, el sobrante, una vez satisfechos aquéllos o la totalidad del depósito, se ingresará en firme en la Depositaria.

3. En caso de resultar cierta la denuncia y cuando se efectúe el correspondiente ingreso en la Caja de la Corporación el denunciante tendrá derecho al 50 por 100 de las multas, y al 10 por 100 de la cuota descubierta, y el otro 50 por 100 de la multa y el 10 por 100 de la cuota se aplicarán a la Caja del Fondo de Inspección.

4. Los funcionarios públicos locales que ejercitaren el derecho de denuncia estarán relevados de la obligación de garantizarla con previo depósito, pero la tercera denuncia temeraria que formularen les privará de esa excepción, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Art. 276. 1. Las liquidaciones practicadas y los acuerdos recaídos en expedientes instruidos por la Inspección de Rentas y Exacciones serán revisables por el Servicio nacional de Inspección y Asesoramiento, a propuesta de la Corporación y previo informe del Interventor, dentro del plazo de prescripción señalado en las Leyes y Reglamentos.

2. Cuando la revisión pusiere de manifiesto una ocultación o defraudación superior en un 50 por

100 a las bases estimadas por la Inspección de Rentas y Exacciones, al acordar que se practique nueva liquidación deberá decretarse simultáneamente la apertura de expediente disciplinario para depurar las responsabilidades de los funcionarios que hubieren intervenido en la inspección y liquidación iniciales.

## CAPITULO VIII

### Defraudación y penalidad

Art. 277. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley respecto a las exacciones, los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Cabildos insulares deberán hacer compatible el procedimiento que señalen en las respectivas Ordenanzas para prevenir y corregir los actos de defraudación de los gravámenes e infracciones reglamentarias, con el mayor respeto al contribuyente, dentro de la inflexibilidad de la exigencia del pago, de modo que ningún obligado deje de satisfacer a la Hacienda local el total de las cargas que le correspondan, sin imposición de multas y penalidades, más que en los casos taxativamente determinados.

Art. 278. 1. Los interesados que declaren sus elementos impositivos, consulten a la Administración local para que les señale sus obligaciones tributarias y las acepte, que darán exentos de responsabilidad aunque dichas declaraciones resulten insuficientes o erróneas.

2. El procedimiento para que los contribuyentes puedan utilizar el derecho que se les concede será el siguiente:

1.º Toda persona sujeta al pago de cualquier exacción local, presentará instancia en copia, en la que exprese, con precisión y claridad, los hechos de que se trate.

2.º La Administración local, sin otro trámite que el sucinto informe del Servicio o funcionario correspondiente, visado por el Interventor, devolverá al interesado, dentro del plazo de los ocho días siguientes, dicha copia, con indicación de sus deberes tributarios y preceptos en que se funden.

3.º Cuando, por falta de antecedentes de hecho no pudiera evacuarse la consulta, se consignará así en la copia de la instancia y se determinarán los que fuese necesario conocer.

4.º Dichas informaciones no podrán ser objeto de impugnación.

## CAPITULO IX

### Del depósito de fondos

Art. 279. 1. Cuando las Corporaciones situaren voluntariamente fondos o valores en Bancos o Sociedades de Crédito, se considerará cumplido el requisito que sobre Caja reservada exige el párrafo 2 del artículo 740 de la Ley.

2. La Caja Auxiliar a que se refiere el mismo precepto, y sin perjuicio de los demás requisitos que establece, será de la exclusiva responsabilidad del Depositario.

Art. 280. Las Corporaciones, previo informe del Interventor, designarán los Bancos o Cajas de Ahorro en que hubieren de depositarse los fondos o valores, teniéndose en cuenta lo prevenido en los artículos 201 y 740 de la Ley, y limitarán el número de cuentas bancarias a las indispensables, a juicio de aquél.

Art. 281. 1. Los resguardos de depósitos en metálico y valores que situaren las Corporaciones en Bancos o Entidades de Crédito, serán custodiados en la Depositaria.

2. Todas las operaciones de salida o traspaso de fondos en cuentas bancarias precisarán la previa conformidad del Interventor.

Art. 282. En los Municipios donde no existiere Depositario titulado, la custodia de fondos y valores se contratará con Bancos o Entidades de Crédito, si los hubiere, y se procurará concertar con los mismos los servicios de Tesorería.

Art. 283. Las Corporaciones locales podrán admitir cheques o talones de cuenta corriente en pago de liquidaciones cuyo ingreso proceda efectuar directamente, cualquiera que sea su cuantía, y el Depositario deberá asegurarse, bajo su responsabilidad, de la garantía de su realización a metálico.

## CAPITULO X

### Del crédito local

Art. 284. 1. Las instancias de autorización que formulen las Corporaciones locales, a los efectos señalados en el artículo 754 de la Ley, se dirigirán al Ministro de Hacienda por conducto de la Delegación.

2. Dichas instancias irán acompañadas de los documentos siguientes:

a) certificación literal, expedida por el Secretario, del proyecto del contrato que se pretenda celebrar con la Entidad prestamista o de las bases del empréstito u operación de crédito que se trate de realizar y

del acta de la sesión en que hubieren sido aprobadas, con expresión del número de derecho y de hecho de los miembros que integren la Corporación, del de los asistentes a la sesión en que el acuerdo fuese adoptado y de los que votaren a favor del mismo.

b) Plan financiero de la operación y certificación, en su caso, del acuerdo de la Corporación determinante de las etapas en que se haya de desarrollar el Presupuesto extraordinario en cuya Sección de ingresos figure la operación de crédito, también con indicación del número de votos por el que adoptare el acuerdo.

c) un ejemplar del «Boletín Oficial» de la Provincia en que aparezca inserto el anuncio de exposición al público por plazo de quince días, de los acuerdos adoptados por la Corporación con extracto de las principales características de la operación de crédito, para que puedan presentarse las reclamaciones precedentes; y

d) certificación, expedida por el Secretario, en la que se acredite si se han producido o no reclamaciones, acompañada, en caso afirmativo, de las que se hubieren presentado, informadas por el Presidente, previo dictamen del Interventor.

Art. 285. Recibidos los expedientes en la Delegación, serán informados por ésta con referencia a la capacidad económica del Municipio o de la Provincia, para soportar la carga que represente el servicio de intereses y amortización de la operación de crédito que se solicite, y elevados al Ministerio para su resolución.

Art. 286. 1. La tramitación y propuesta de resolución de los expedientes corresponderá a la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, que podrá recabar cuantos documentos e informes considere necesarios.

2. Siempre que se tratare de pignorar o enajenar láminas o valores, habrá de emitir su informe la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

3. Cuando las Corporaciones locales solicitaren autorización para emitir empréstitos, deberá ser oída la Dirección General de Banca y Bolsa.

4. En el caso de que se soliciten exenciones tributarias para la operación de crédito, informarán los Centros directivos encargados de la

gestión de los tributos cuya exención se pida.

Art. 287. Para que una Corporación local pueda acogerse a la facultad concedida en el apartado d) del artículo 752 de la Ley, relativa a la conversión o canje de alguna o algunas de sus Deudas en circulación por otra clase de valores que estuvieren libres de impuestos, será condición inexcusable que el capital representado por las Deudas que se conviertan o canjeen sea calculado a los tipos establecidos por su amortización en las bases de la emisión de las Deudas de que se trate.

Art. 288. 1. No será precisa la previa autorización del Ministerio de Hacienda a que alude al artículo 754 de la Ley, para la contratación de préstamos o anticipos con los Institutos nacionales de Colonización, y de la Vivienda, o con cualquier Organismo estatal, sin perjuicio de que cuando lo consideren necesario, recaben informe de dicho Ministerio.

2. Los Institutos y Organismos a que se alude en el párrafo anterior no podrán conceder préstamos o anticipos sin que previamente hubiere sido aprobado por el Ministerio de Hacienda el correspondiente Presupuesto extraordinario en cuya Sección de ingresos figure la operación de crédito.

Art. 289. Conforme autoriza el apartado j) del artículo 243 de la Ley, las Diputaciones procurarán establecer Cajas de crédito municipal, con el objeto de facilitar préstamos de escasa cuantía a los Municipios pequeños.

## CAPITULO XI

### De la Contabilidad

Art. 290. 1. La Contabilidad comprenderá la fiscalización de la gestión económica, teneduría de libros y rendición de cuentas.

2. Los documentos de contabilidad, libros y cuentas se ajustarán a la Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones locales y a las modelaciones que oficialmente se establezcan.

Art. 291. En relación con las funciones señaladas por el apartado c) del artículo 354 de la Ley, corresponderá al Servicio nacional de Inspección y Asesoramiento examinar la contabilidad en sus diversos aspectos y velar por la regularidad de la rendición de cuentas, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria 3.<sup>a</sup> del Reglamento de organización, funcionamiento y

régimen jurídico de las Corporaciones locales.

## CAPITULO XII

### De la prescripción

Art. 292. Se considerarán prescritos los créditos a favor de las Corporaciones locales en los casos, plazos y condiciones determinados en el número primero del párrafo 1 del artículo 779 de la Ley, con la sola excepción de aquellos para cuya realización, dentro de dichos términos, se haya efectuado embargo de bienes, en los que habrá de estarse a lo que resulte del procedimiento de apremio.

Art. 293. 1. La prescripción y caducidad de los créditos contra las Entidades locales, en los casos, plazos y condiciones previstos por el número segundo del párrafo 1 del artículo 779 de la Ley, será absoluta, obligatoria e irrenunciable, y el Interventor deberá negarse a practicar la liquidación o a autorizar el pago de aquéllos.

2. Dichos plazos se interrumpirán por reclamación del acreedor o por actos de reconocimiento de la deuda por parte de la Corporación interesada, siempre que resulten acreditados en forma documental y solemne.

3. A los efectos del párrafo anterior, todo acreedor o su representante legítimo podrá exigir un recibo de la reclamación presentada, documentos en que la funde, fecha y número de su inscripción en el Registro de entrada de documentos.

Art. 294. 1. Serán dados de baja en «Resultas» las obligaciones y derechos del Municipio y de la Provincia que hayan prescrito.

2. La declaración de prescripción de las obligaciones se iniciará con relación provisional y detallada de los créditos, que se publicará en el «Boletín Oficial» de la Provincia, para que en el plazo de quince días puedan los acreedores hacer valer su derecho, y una vez transcurrido, expedirá el Interventor relación definitiva, con certificación de no haberse reclamado el pago.

3. La relación definitiva, con la propuesta del Interventor, formará cabeza del expediente que instruirá el Secretario y resolverá la Corporación.

4. La publicación de las relaciones, el llamamiento por medio de edictos o las invitaciones individuales, así como el hecho de figurar en la relación nominal de acreedores,

no podrán considerarse actos de reconocimiento de créditos contra la Corporación.

### DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y en igual fecha comenzará a regir la Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones locales.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

1.<sup>a</sup> Para las materias no reguladas por la Ley o en este Reglamento, se aplicará la Ley de Administración y Contabilidad del Estado y demás disposiciones de la Hacienda pública.

2.<sup>a</sup> La Dirección General de Administración Local podrá acordar la publicación de Ordenanzas fiscales tipo, ajustadas a los preceptos de este Reglamento, sin perjuicio de la facultad de las Corporaciones de modificar su texto.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.<sup>a</sup> En tanto se organice el Servicio nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales, la Dirección General de Administración Local podrá delegar en los Jefes de las Secciones provinciales de Administración local la evacuación de consultas que se refieran a Municipios de población inferior a 20.000 habitantes, y señalar la gratificación que por tal concepto hayan de asignarles las Diputaciones, sin que exceda del 25 por 100 del sueldo base que disfruten y mientras dure la delegación.

2.<sup>a</sup> Con el fin de que las Corporaciones locales puedan acomodar la tramitación de Ordenanzas y tarifas de exacciones, en el actual ejercicio, a lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 224 del nuevo Reglamento, se amplía hasta el 30 de noviembre el plazo marcado en ese precepto para la presentación de aquéllas en la Delegación de Hacienda.

3.<sup>a</sup> Los Presupuestos, Libros, cuentas y demás documentos de índole económica que, a tenor de la Ley de Régimen local, Reglamento de Haciendas locales e Instrucción de Contabilidad, deban formular, rendir o llevar las Corporaciones locales, se acomodarán a la modelación que apruebe la Dirección General de Administración Local y

edite el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento.

4.<sup>a</sup> Al constituirse el expresado Servicio, se determinarán las normas a que haya de sujetarse el régimen de aprobación definitiva de las Cuentas de Presupuestos correspondientes a los ejercicios vencidos hasta aquel momento.

5.<sup>a</sup> Los expedientes no resueltos en la fecha de publicación de este Reglamento se someterán, para las actuaciones sucesivas, a los preceptos del mismo.

6.<sup>a</sup> A los efectos de la Disposición transitoria 8.<sup>a</sup> de la Ley de Régimen local, se entenderán como recursos afectados en garantías de empréstitos tan sólo aquéllos que específicamente se hallaren sujetos a dicho gravamen, sin que baste que estuvieren en vigor cuando la Corporación hubiere afectado de modo genérico todos sus ingresos, en cuya función de garantía los nuevos arbitrios que se impongan sustituirán a los antiguos.

## INSTRUCCION DE CONTABILIDAD DE LAS CORPORACIONES LOCALES

### CAPITULO PRIMERO

#### De la gestión económica local

Regla 1.<sup>a</sup> La gestión económica de las Entidades locales tendrá por objeto la administración de los bienes, rentas, exacciones, derechos y acciones que les pertenezcan, sin perjuicio de la intervención del Estado cuando proceda, y a tal efecto les corresponderán las funciones siguientes:

- formación, aprobación, ejecución y liquidación de los Presupuestos;
- administración y aprovechamiento del Patrimonio;
- Imposición y ordenación de los recursos autorizados por la Ley;
- reconocimiento, liquidación, investigación y cobranza de los derechos, rentas y exacciones;
- sanción de infracciones y defraudaciones;
- reconocimiento, liquidación y pago de obligaciones;
- acción ante los Tribunales en defensa de los derechos e intereses de sus Haciendas;
- formación y aprobación de Cartas económicas municipales; e
- ejercicio de derechos, adopción de medidas e implantación y organización de servicios, para el cumplimiento de las funciones eco-

nómico administrativas que la Ley les asigna.

Regla 2.<sup>a</sup> 1. Las expresadas funciones serán ejercidas por la Corporación, por su Presidente o por la Comisión municipal permanente, según corresponda, con arreglo a las atribuciones que les estén reconocidas en la Ley de Régimen local y sus Reglamentos.

2. Será Jefe inmediato de todos los servicios económicos el Interventor de fondos.

### CAPITULO II

#### De la intervención y del Interventor de gestión económica

Regla 3.<sup>a</sup> Todos los actos de gestión de las Corporaciones locales, incluso los dependientes del Presupuesto, serán intervenidos y contabilizados.

Regla 4.<sup>a</sup> La función fiscalizadora, a cargo del Interventor, comprenderá los siguientes cometidos:

- informar previamente los documentos, liquidaciones y reclamaciones relativos a ingresos o pagos, entradas o salidas de toda clase de valores, artículos y efectos en las Cajas, almacenes y Establecimientos de la Entidad local, y en general cuantos expedientes tiendan a producir actos administrativos que impliquen reconocimiento de derechos u obligaciones económico-financieras;
- examinar y censurar toda cuenta o justificante de los mandamientos de pago;
- intervenir formal y materialmente el pago;
- intervenir la inversión de cantidades destinadas a realizar servicios, obras, adquisiciones y su recepción;
- dictaminar sobre procedencia de nuevos servicios o reforma de los existentes;
- fiscalizar los actos administrativos de gestión de ingresos, dando cuenta a la Corporación de las faltas, retrasos o deficiencias que se observen y proponer las medidas oportunas para corregirlas y propulsar el descubrimiento de la riqueza oculta;
- expedir certificaciones de débitos contra los deudores por recursos, alcances o descuertos; y
- todos los demás que tengan por objeto fiscalizar la ejecución de los Presupuestos y el exacto cumplimiento de la Ley y sus reglamentos por las Secciones u Oficinas encar-

gadas de la realización material de los actos de gestión económica.

Regla 5.<sup>a</sup> A fin de que el Interventor pueda ejercer su función fiscalizadora, se le facilitarán cuantos documentos requiera relacionados con los actos de gestión económica para examinar y comprobar los libros, cuentas y antecedentes respectivos.

Regla 6.<sup>a</sup> La función contable será realizada bajo la dirección del Interventor, mediante la toma de razón de los derechos y obligaciones reconocidos y liquidados y sus alteraciones, de los ingresos y los pagos, devoluciones y reintegros y de las entradas y salidas, en metálico o valores, de fondos independientes o auxiliares del Presupuesto, para determinar con exactitud la situación de todas las cuentas deudoras y acreedoras, incluso las relativas a la contabilidad patrimonial y a los almacenes y Establecimientos de la Entidad local.

Regla 7.<sup>a</sup> Las funciones fiscalizadora y contable encomendadas al Interventor, serán desempeñadas por dicho funcionario o por quienes como subordinados o delegados suyos deban actuar en las Cajas, almacenes o dependencias, con los cometidos que concretamente se les otorguen en cada caso, según las normas que dicte la Corporación, a a propuesta de aquél.

Regla 8.<sup>a</sup> El Interventor ejercerá la asesoría económica y financiera de la Corporación y de los Servicios municipalizados o provincializados y Empresas de economía mixta.

Regla 9.<sup>a</sup> Corresponde al Interventor preceptivamente:

a) organizar y dirigir la oficina y dependencias de la intervención;

b) evacuar los informes y facilitar los datos que respecto a la administración económica y a la contabilidad reclame el Servicio nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales;

c) autorizar con su firma los talones de las cuentas corrientes que la Corporación tenga abiertas en Establecimientos bancarios;

d) fiscalizar la actuación de las Secciones y funcionarios que tengan a su cargo la administración de las rentas y exacciones locales, y cuidar de la exacta aplicación de las tarifas;

e) exigir que los libros de contabilidad del personal recaudador se lleven debidamente, y que las cuentas se rindan y las liquidaciones se

practiquen en los plazos señalados por el Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948, ejercer la debida vigilancia para que los procedimientos de apremio se sigan y ulminen con rapidez, reclamar noticia frecuente de su estado y proponer a la Corporación, cuando se estime necesario, el nombramiento de un Interventor-Delegado suyo para que actúe permanente con las facultades que se le confieran;

f) informar los expedientes de fianzas y proponer las medidas que hayan de adoptarse para asegurar la responsabilidad de aquellos a quienes se les exijan;

g) informar en los expedientes que afecten a recursos municipales y provinciales, ordinarios y extraordinarios.

h) informar en los expedientes relativos a modificaciones del Patrimonio de la Corporación;

i) informar en los expedientes de devolución de ingresos indebidos y en toda clase de reintegros;

j) intervenir las operaciones de Depositaria, Recaudación, Administración e Inspección de Rentas y Exacciones y dirigir e inspeccionar sus libros de Contabilidad; y

k) archivar y custodiar expedientes de Presupuesto, Ordenanzas, modificaciones de crédito, y, en general, la documentación referente a servicios económicos directamente a su cargo y pasarlos al Archivo general a los cinco años de haber finalizado sus efectos.

Regla 10. El carácter preceptivo del informe del Interventor en los casos enunciados por la regla anterior no obstará a la iniciativa de la Intervención, en forma de propuesta razonada, sobre las expresadas materias.

Regla 11. El Interventor deberá, bajo su responsabilidad:

1.º Negarse al pago de atenciones que no tengan consignación en presupuesto o que por cualquier otro motivo contravengan alguna disposición vigente.

2.º Oponerse a que los fondos y valores de la Corporación estén en poder de los particulares, agentes o representantes, y no en la Caja de la Entidad, sin perjuicio de que pueda contratarse el servicio de Tesorería con un establecimiento bancario o Sociedad de crédito, en cuyo caso deberán custodiarse en dicha Caja los resguardos representativos de los fondos depositados.

3.º Dar cuenta por escrito del

retraso que observe en los ingresos para que conste en acta.

4.º Formular oposición a que en los pagos sean infringidas las prioridades que se deriven de títulos legítimos preferentes o del carácter inexcusable de las obligaciones.

Regla 12. 1. De la regularidad de las entradas, salidas y custodia de metálico y valores, artículos o erectos en Cajas, almacenes o Establecimientos de la Corporación, serán responsables los Interventores o funcionarios delegados de éstos en los servicios y los demás funcionarios o agentes a quienes corresponda intervenir en estas operaciones por razón de su cargo.

2. Para determinar la responsabilidad en el orden de las relaciones jerárquicas se estará a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 100 del Reglamento de Funcionarios de Administración local.

Regla 13. Las certificaciones que hayan de expedirse con referencia a los libros y documentos de Contabilidad, Presupuestos y Cuentas, serán autorizados por el Interventor, de orden y con el visado del Presidente.

(Continuará)

## Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Burgos.

### Excedencias

Se conceden las excedencias voluntarias por más de un año y menos de diez, a los Maestros que se indican, con los efectos que se expresan.

Con efectos de 23 de septiembre último:

D.<sup>a</sup> Teresa Sebastián Moreno Maestra de Sotresgudo; D. Andrés Ruiz Valderrama, de Acedillo; doña María del Pilar Rubio, de Villariezo; D.<sup>a</sup> Victoriana Rasines Zorrilla, de Sopenano de Mena; D.<sup>a</sup> Antonia Mesa Fuentes, de Salas de Bureba; D. Jesús Moral Martínez, de Barbadillo de Herreros; D. José López Maldonado, de Ahedillo; D.<sup>a</sup> Martina García Fernández, de Pariz-Treviño; D. Ildefonso Domingo Sáez, de Villamiel de la Sierra; D.<sup>a</sup> Rosario Blázquez Vicente, de La Molina de Ubierna; D.<sup>a</sup> Consuelo Temiño Sáiz, de Santa Olalla de Bureba.

Con efectos de 25 de septiembre último:

D.<sup>a</sup> Rosa Baeza García, Maestra de Nebreda; D.<sup>a</sup> Amelia Barañano Vidarte, de Santiago de Tudela; D.<sup>a</sup> Raquel González Marín, de Villagonzalo Pedernales; D.<sup>a</sup> Teodora Martínez Giménez, de San Martín de Ubierna; D.<sup>a</sup> Iluminada Martínez González, de San Adrián de Juarros; D.<sup>a</sup> Antonia Acinas Alcalde, de Pinilla de los Moros.

#### Sustitución

Hallándose vacante la sustitución de la Escuela Nacional de Villarmerín, con el haber anual de pesetas 4.680, podrá ser solicitada en el plazo de ocho días, a partir de la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia, en esta Secretaría Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria.

El orden de preferencia será el siguiente: Los que posean título profesional de Maestro o Maestra, a continuación quienes tengan título académico o profesional, y a falta de unos y otros, entre personas capacitadas.

Burgos, 11 de octubre de 1952.—El Delegado, D. Estades.

### Providencias Judiciales

#### Burgos

D. Antonio Seijas Martínez Magistredo, Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que por haber sido habido el procesado Enrique Andreu Silla, cuya busca y captura interesaba en la requisitoria de 13 de septiembre pasado, publicada en este B. O. de 18 del mismo, número 213, ruego y encargo a las Autoridades y Agentes de la Policía judicial el cese de las gestiones que encomendaba en aquella para la captura del mismo.

Dado en Burgos a 11 de octubre de 1952.—El Juez, José Antonio Seijas Martínez.—El Secretario, ilegible.

#### Medina de Pomar

D. Pedro de Pereda y Pereda, Secretario del Juzgado Comarcal de esta ciudad,

Doy fe: Que en los autos de proceso de cognición, número 23 del año actual, tramitados en este Juzgado a instancia de D. Sinforiano

Taboada López, vecino de Miranda de Ebro, sobre reclamación de cantidad, ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento.—Sentencia. Medina de Pomar a seis de octubre de mil novecientos cincuenta y dos. El señor D. Luis Blas Zuleta, Juez Comarcal de la ciudad y su demarcación, habiendo visto los precedentes autos del juicio de cognición seguido en este Juzgado Comarcal a instancia de D. Sinforiano Taboada López, casado, mayor de edad, comerciante y vecino de Miranda de Ebro, con domicilio en la calle de la Victoria, número 33, contra D. Francisco Alonso García, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de Quintana María (Ayuntamiento de Valle de Tobalina) sobre reclamación de cuatro mil cuatrocientas ochenta y ocho pesetas con sesenta y cinco céntimos por venta de géneros pertenecientes a su comercio, y

Parte dispositiva.—Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por D. Sinforiano Taboada López, contra D. Francisco Alonso García, debo declarar y declaro que éste debe al demandante la cantidad reclamada en la demanda, por los conceptos que en ella se expresan, y, en consecuencia, debo condenar y condeno al demandado Francisco Alonso García, a que pague al demandante D. Sinforiano Taboada la cantidad de cuatro mil cuatrocientas ochenta y ocho pesetas con sesenta y cinco céntimos con más las costas del presente juicio. Se ratifica el embargo preventivo verificado sobre los bienes del deudor embargados en su domicilio, así como los embargados en la estación de Tresp derne. Publíquese el encabezamiento y fe de esta sentencia en el B. O. de esta provincia para que sirva de notificación al demandado en rebeldía. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Blas Zuleta. Rubricado.

Para que sirva de notificación en forma legal al demandado constituido en rebeldía, expido el presente que visa y sella, el Sr. Juez Comarcal, en Medina de Pomar a siete de octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—Pedro Pereda.—V.º B.º El Juez Comarcal, Luis Blas Zuleta.

## Anuncios Oficiales

MINISTERIO DE TRABAJO

### DIRECCION GENERAL DE TRABAJO

*Resolución aclaratoria sobre Comités de Seguridad e Higiene del Trabajo en la Industria de la Construcción.*

Habiéndose planteado diversas consultas sobre la forma en que han de aplicarse los preceptos que sobre Comités de Seguridad e Higiene del Trabajo en la Industria de la Construcción, figuran en la Orden de 21 de septiembre de 1944, por la que se dispuso con carácter general la creación de dichos Comités en determinadas industrias y en el Reglamento de Seguridad del Trabajo en la Industria de la Construcción aprobado por Orden de 20 de mayo del corriente año,

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le confiere el número tercero de la Orden últimamente citada, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º Los Centros de trabajo (obra, explotación o establecimiento) de las empresas señaladas en el artículo 1.º del mencionado Reglamento, con 250 o más trabajadores, deberán contar con un Comité cuya composición será la señalada en el artículo 6.º de la Orden de 21 de septiembre de 1944, y además el Vigilante de Seguridad a que se refiere el art. 3.º del Reglamento de 20 de mayo próximo pasado. El Presidente será el Director del centro o un alto cargo técnico (Ingeniero, Arquitecto que lo represente o Técnico titulado).

2.º Los mencionados centros de trabajo con más de 50 trabajadores y menos de 250, deberán contar con un Comité cuya composición será la señalada en el artículo 2.º del Reglamento de 20 de mayo del corriente año, y además el Vigilante de Seguridad, siendo aconsejable la colaboración de un Médico de trabajo y de un Ingeniero de seguridad (Arquitecto y Técnico titulado, indistintamente) en las actividades del Comité.

3.º En los Centros de trabajo de dichas empresas que tengan menos de 50 trabajadores, no es obligatorio la constitución del Comité e í solamente la existencia del Vigilante de Seguridad, conforme al art. 3.º del repetido Reglamento.

4.º La designación de los miembros que integren los Comités de Seguridad se efectuará conforme al artículo 6.º de la Orden de 21 de septiembre de 1944.

5.º Todos los Comités de Seguridad a que se refieren los números 1.º y 2.º de la presente Resolución, deberán remitir anualmente la Memoria resumen y estadísticas a que se refiere el artículo 5.º de la Orden de 21 de septiembre de 1944, siéndoles en general, de aplicación, los preceptos contenidos en dicha Orden y en las Normas dictadas para su aplicación en 4 de octubre del mismo año, con las salvedades a que se ha hecho mención.

6.º Cuando existan varios centros de trabajo de la misma empresa con menos de 50 trabajadores cada uno, pero que en su conjunto sumen 250 trabajadores, es conveniente y recomendable la constitución de un Comité que dirija y coordine la labor de seguridad e higiene en dichos centros de trabajo.

7.º La presente resolución se insertará en el B. O. del Estado para conocimiento general.

Madrid, 25 de septiembre de 1952.—El Director General de Trabajo, Joaquín Reguero.

## Confederación Hidrográfica del Duero

### Anuncio

D. Eleuterio Lozano y 79 más vecinos de Quintanilla del Agua (Burgos), solicitar del Ilustrísimo Sr. Ingeniero Director de esta Confederación Hidrográfica del Duero, la inscripción en los Libros Registros de Aprovechamientos de Aguas Públicas de la Cuenca, de uno que, utilizan con aguas del río Arlanza, en término municipal de Quintanilla del Agua (Burgos), el que con sus características se detalla seguidamente:

Nombre del usuario: D. Eleuterio Lozano y 79 más.

Corriente de donde se deriva el agua: Río Arlanza.

Término municipal donde radica la toma: Quintanilla del Agua (Burgos).

Objeto del aprovechamiento: Producción de energía eléctrica y accionamiento de un molino, conocido por el de la «Sociedad».

Título en que se funda el derecho del usuario: Prescripción por

uso continuo durante más de veinte años, acreditado mediante Acta de Notoriedad.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 3.º del Real Decreto Ley de 7 de enero de 1927, a fin de que en el plazo de veinte días naturales, a contar de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia de Burgos, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes los que se consideren perjudicados con lo solicitado, ya sean particulares o Corporaciones, ante esta Confederación Hidrográfica del Duero, Muro, 5, en Valladolid, haciéndose constar que no tendrán fuerza ni valor alguno las que se presenten fuera de plazo o no estén reintegradas conforme a la vigente Ley del Timbre.

Valladolid, 10 de octubre de 1952.—El Ingeniero Director Adjunto, Lucrecio-Ruiz Valdepeñas.

## Anuncios Particulares

### Valle de Mena

#### Subastas

En los «Boletines Oficiales» de esta provincia, números 228, 229 y 231, del mes actual de octubre, se publican las subastas de Ovilla, Vivanco y Lorcio de Mena, y como ampliación a aquellos anuncios se hace constar que los 112 robles del pueblo primeramente indicado dan 59 metros cúbicos de madera y 30 de leña de sus copas, valorados por el Distrito Forestal en 19.201 pesetas.

La tasación de la de Vivanco es de 11.250 pesetas, y la de Arceo de 33.674 pesetas.

Valle de Mena, 11 de octubre de 1952.—El Secretario de las Juntas, Rompadre.

### Junta vecinal de Partearroyo

El día 11 de noviembre y hora de las trece tendrá lugar en la casa Ayuntamiento del Valle de Mena la subasta de 141 hayas maderables, con un volumen de 149 metros cúbicos de madera y 75 metros cúbicos de leña de sus copas, en la tasación de 41.976 pesetas.

Esta se celebrará con sujeción al decreto de la Presidencia del Gobierno de 4 de agosto de 1952 («Boletín Oficial del Estado» del

25 y B. O. de la provincia del 30, y al pliego de condiciones del B. O. de la provincia de 5 de julio de 1946, y a las económicas que fije la Junta.

Serán de cuenta del rematante gastos de anuncios y certificaciones.

Partearroyo de Mena, 14 de octubre de 1952.—El Presidente, Eugenio Tapia.

### Junta administrativa de Uzquiza

Prevía autorización del Distrito Forestal de Montes, y con arreglo a las normas vigentes para los aprovechamientos de maderas y leñas, esta Junta administrativa tiene acordado celebrar la subasta pública de 75 metros cúbicos de mochas de brezo, leñas y carbón, bajo el tipo de tasación de 1.387 pesetas, en el monte de La Solana, sitio Cerro de Villasur.

Dicha subasta será celebrada a las dieciséis horas del día 7 de noviembre próximo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, un funcionario de Montes y el Secretario de la Corporación que autorizará el acto, y al pliego de condiciones económico-administrativo que tiene formulado el Ayuntamiento y que obra de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Los gastos de anuncio y los prevenidos en el citado pliego administrativo, serán de cuenta del rematante.

Uzquiza, 8 de octubre de 1952. El Alcalde, Leandro Martínez.

**F. URRACA**  
**OCULISTA**

DE LAS CLÍNICAS DE BARRANTES

CRUZ ROJA  
MÉDICA BURGALESA

Y HOSPITAL PROVINCIAL

LAÍN CALVO, 18—TELÉFONO, 1311